



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO
DISTRITO TURISTICO Y CULTURAL DE RIOHACHA.**

Riohacha, La Guajira, septiembre veinticinco (25) del dos mil veintitrés (2023).

PROCESO DE DIVORCIO

Demandante: KARINA VILLAZON SEQUEA.
Demandado: MARLON QUINTERO RINCONES.
Radicado: 44-001-31-10-001-2023-00316-00
Asunto: INADMISION

Vista la nota secretarial que antecede entra el despacho a estudiar si la presente demanda cumple con los requisitos señalados en los artículos 82, 388 y 389 del Código General del Proceso y la Ley 1223 del 2022; de acuerdo a lo anterior, advierte los siguientes defectos esta agencia judicial:

- 1- En los generales de la demanda no se identifica plenamente a las partes en razón de su domicilio, lugar de residencia y dirección de correo electrónico, así como tampoco el correo electrónico de la apoderada judicial de la demandante. Art. 82-2 del CGP.
- 2- En los generales de la demanda no se enuncia la causal de divorcio en que se fundamenta la demanda.
- 3- En el acápite de fundamento de derecho son invocadas las causales dos y tres del artículo 154 del Código Civil, sin embargo, observa el despacho que en los hechos constitutivos de la demanda se expresa lo referente a la causal uno (1) del presente artículo.
- 4- En el acápite de pruebas testimoniales no se precisa sobre qué hechos van a declarar los testigos citados. Art. 82-6 y 212 del CGP

Conforme el artículo 90 del Código General del Proceso, la falta de requisitos impide la admisión de la demanda, en consecuencia, el Juzgado de Familia de Oral del Circuitito de Riohacha, La Guajira,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR, la demanda de DIVORCIO promovida por la señora KARINA VILLAZON SEQUEA por medio de apoderada judicial en contra del señor MARLON QUINTERO RINCONES, por lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días hábiles para que subsane la demanda conforme los defectos advertidos, so pena de ser rechazada. Art. 90 del CGP.

TERCERO: RECONOCER PERSONERIA JURIDICA a la Doctora MABYS SEQUEA QUINTANA, como apoderado judicial de la señora KARINA VILLAZON SEQUA, para actuar únicamente para efectos de este proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


MARIA MAGDALENA GÓMEZ SIERRA
Juez de Familia Oral del Circuito